



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 458

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 5 de noviembre de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se crea el sistema integrado del control interno y la oficina coordinadora del control interno en el honorable Senado de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el sistema integrado del control interno y la oficina coordinadora del control interno del honorable Senado de la República.

Artículo 2º. El sistema integrado del control interno se orientará al logro de los siguientes objetivos:

- a) Proteger los recursos de la entidad buscando su adecuada administración;
- b) Lograr un control preventivo el cual primará sobre las acciones correctivas;
- c) Buscar las medidas tendientes para evitar el fraude y la corrupción administración;
- d) Velar por la institucionalización del autocontrol como proceso permanente de medición, verificación y evaluación de la gestión de cada funcionario. Se buscará el alcance de una cultura de mejoramiento continuo;
- e) Definir medidas flexibles con la intención de adaptarse a planes alternativos dispuestos para varias situaciones probables. Un presupuesto, un plan de inversiones, debe proveer posibles variaciones y a ellas debe responder la flexibilidad del sistema integrado del control interno;
- f) Lograr un equilibrio armónico y razonable para llevar a la administración a una constante valoración de costo en el manejo de los recursos financieros, humanos, institucionales y sociales;
- g) Velar por la existencia de un proceso sistematizado al interior de la administración que delimite y defina funciones, competencias, responsabilidades y acciones para facilitar el eficiente ejercicio del sistema integrado del control interno;

h) Definir política publicitarias para el establecimiento de canales, medios y mecanismos efectivos de publicidad para adecuada difusión y circulación tanto de los programas y procesos de desarrollo administrativo como de los resultados de las acciones y realizaciones. Es una condición esencial para el éxito de la puesta en marcha del sistema integrado del control interno.

Artículo 3º. La oficina coordinadora del control interno será uno de los componentes del sistema integrado del control interno que se encargará de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la Presidencia del honorable Senado de la República para la continuidad del proceso administrativo, la revelación de los planes establecidos, la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos y dirigiendo el desarrollo del sistema integrado del control interno en la entidad.

Artículo 4º. La oficina coordinadora del control interno estará a cargo de un funcionario público de libre nombramiento y remoción, que será designado y posesionado por el Presidente del Senado de la República.

Parágrafo 1º. Los demás funcionarios pertenecientes a la oficina coordinadora del control interno serán funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción designados por el Presidente del Senado de la República y posesionados ante el Jefe de la Oficina Coordinadora del Control Interno.

Parágrafo 2º. Para desempeñar el cargo de jefe de la oficina coordinadora del control interno se deberá acreditar formación profesional en áreas relacionadas con las actividades objeto del control interno.

Artículo 5º. El Jefe de la oficina coordinadora del control interno del honorable Senado de la República estará obligado a diseñar y desarrollar el sistema integrado del control interno orientándolo al logro de los objetivos fundamentales de la entidad de acuerdo con lo perpetuado en los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 87 de 1993. Además deberá cumplir las funciones señaladas en el artículo 12 de la misma ley.

Artículo 6º. La oficina coordinadora del control interno estará integrada por los siguientes funcionarios:

Número	Nombre del cargo	Grado
1	Jefe Oficina Coordinadora del Control Interno	12
4	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mecanógrafa	03
1	Conductor	02
Total		8 cargos

Artículo 7º. En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 13 de la Ley 87 de 1993 créase el comité coordinador del sistema integrado del control interno, el cual estará conformado por:

– El Presidente del Senado de la República o su delegado quien lo presidirá.

– El Secretario General de la Corporación.

– El Director General Administrativo.

– Los Jefes de división del Senado de la República y el Jefe de la oficina Coordinadora del Control Interno quien ejercerá la función de secretario del Comité.

Parágrafo. La inasistencia de alguno de los miembros a las reuniones convocadas será causal de mala conducta.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar David Acosta Medina.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el sistema integrado del control interno y la oficina coordinadora del control interno en el honorable Senado de la República, con el fin de diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de dicho control interno para adecuar la corporación a los nuevos esquemas de control fiscal establecidos por la nueva Constitución Política, todo lo anterior de conformidad con los preceptos constitucionales y legales vigentes.

Antes de cualquier consideración que sustente el presente proyecto de ley, es necesario remitirnos a las razones que llevaron al Constituyente para introducir la institución del control interno en la Constitución de 1991. La nueva Constitución concibe la Contraloría General de la República como un ente autónomo e independiente rescatándola del carácter secundario previsto en la anterior Constitución y por otro lado eleva a la categoría de función pública el denominado control fiscal, en donde a la Contraloría le corresponderá la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos y a través de un control posterior y selectivo. La variación del control previo previsto en la anterior Constitución por el de vigilancia posterior obedeció a la necesidad de remover el obstáculo en que se había convertido la Contraloría para la eficiencia en la gestión pública. En conclusión, el control posterior tuvo como consecuencia directa el desbloquear la función fiscal que se había profesionalizado en la verificación de requisitos, a lo que se redujo el control de legalidad de los actos administrativos.

De acuerdo a lo expuesto, el artículo 267 de la Constitución Política con el objetivo de eliminar el control previo previsto en la

anterior Constitución estipuló en cuanto a los organismos de control, que la función de control fiscal le correspondería a la Contraloría General de la República, en donde "Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley".

En desarrollo del artículo 267, el legislador mediante la expedición de la Ley 42 de 1993, precisó que la evaluación a cargo de la Contraloría General de la República se circunscribiría a los siguientes elementos:

1. El Control financiero.
2. El Control de legalidad.
3. El Control de Gestión.
4. El Control de Resultado.

Una vez determinados los cambios fundamentales propuestos por la nueva Constitución Política y las razones que los motivaron se hace necesario adentrarse dentro de lo que se concibió como control interno, no sin antes aclarar que dentro de las atribuciones que le asignó la Constitución de 1991 al Contralor General de la República se encuentra la siguiente en el numeral sexto del artículo 268 "Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del Control Fiscal Interno de las entidades y organismos del Estado".

Respecto del Control Interno el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 señaló lo siguiente "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

En cuanto a la creación del sistema del control interno dentro de las entidades públicas el artículo 269 estipuló lo siguiente: "En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar servicios con empresas privadas colombianas".

El legislador para efectos de dar desarrollo al artículo 209 de la Constitución Nacional de 1991 expidió la Ley 87 de 1993, por la cual se dictan normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado, estableciendo en su artículo 15 que las directivas de las entidades públicas tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de su vigencia, para implementar, determinar y complementar el sistema de control interno en sus respectivos organismos o entidades.

Así mismo la Ley 87 de 1993 definió en su artículo primero (1º) el concepto de control interno en los siguientes términos: "Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas y objetivos previstos".

Agrega la norma que: "El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y valoración de costos ambientales".

Es así como la Presidencia del Senado de la República en cabeza del Senador Amylkar David Acosta Medina concluye que es necesario crear dentro de la corporación, permanentemente la oficina Coordinadora del Control Interno, incluyéndola dentro de la Ley 5ª de 1992 que es anterior a la ley que le da vigencia al Control Interno—Ley 87 de 1993 y su Decreto Reglamentario el 1826 de 1994—.

También es importante para darle desarrollo al sistema integrado del Control Interno, introducir la oficina Coordinadora del Control Interno dentro de la planta de la corporación porque representa una disminución en los costos, ya que su funcionamiento es más económico que la contratación externa de empresas privadas para el desarrollo de dicha labor, dando mayor estabilidad a los controles dentro de la corporación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar David Acosta Medina.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 1997.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 130 de 1997 Senado, *por medio de la cual se crea el sistema integrado del control interno y la oficina coordinadora del control interno en el honorable Senado de la República*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 1997.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional de Colombia con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 1997 SENADO

por la cual se crea la jornada nocturna en la Universidad Nacional de Colombia y demás universidades e institutos oficiales de nivel que hayan sido creadas o autorizadas por una ley.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con el fin de dar oportunidad a más colombianos de obtener su pleno desarrollo, su formación académica y profesional y demás beneficios desiertos en la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, "por la cual se organice el servicio público de la educación superior", créase la jornada nocturna en la Universidad Nacional de Colombia y las demás universidades e institutos oficiales de nivel postsecundario que hayan sido creadas o autorizadas por una ley.

Artículo 2º. Comuníquese al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, para que en el término de un año, le proponga al Gobierno Nacional el proyecto de creación de la jornada nocturna en la Universidad Nacional de Colombia y las demás universidades e institutos oficiales de nivel postsecundario que hayan sido creadas o autorizadas por una ley.

Artículo 3º. El Ministerio de Educación Nacional deberá elaborar, en el mismo tiempo señalado en el artículo 2º, el estudio de factibilidad socioeconómica de este proyecto, y el cual deberá contar con el concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Congreso por el Senador Jorge Eliécer Franco Pineda.

Jorge E. Franco P.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República tiene destacada importancia por las siguientes consideraciones:

1. Consideraciones socioeconómicas y políticas

En las últimas décadas se ha reconocido, y cada vez con mayores argumentos, que el nivel y calidad del proceso educativo y por ende de la universidad, son la garantía del desarrollo económico, por lo tanto la mejor arma en la lucha contra el subdesarrollo económico y la pobreza.

El proceso de apertura económica que vive el sistema productivo del país, nos obliga a tener presente los programas académicos necesarios para fortalecer ese cambio tecnológico que aspira a hacer más competitivo el producto colombiano frente al extranjero, sin pasar por alto la imperiosa necesidad de fortalecer los sectores o productores que ofrecen ventajas comparativas, que son la base de la riqueza de la Nación y que fortalecen nuestras raíces socioeconómicas, pues de todas maneras el país no escapa al proceso mundial de masificación de los estudiantes, en la medida en que la estructura económica y productiva se moderniza aceleradamente, de tal forma que quien no se ponga a tono con ese ritmo fatalmente está considerado a sufrir el atraso y el desempleo.

Estas consideraciones, ponen de manifiesto la urgente necesidad de incrementar la inversión en este servicio social. Ese es el medio para tener una universidad popular y democrática, donde además la universidad pública recupere un poco del espacio perdido frente a la universidad privada, hecho que es significativo por la discriminación que la privatización acarrea; en último lo que se quiere es que la universidad esté al servicio de los sectores mayoritarios del pueblo colombiano. Porque es innegable que la universidad pública le ha permitido el acceso a la educación y a la ciencia a muy amplios sectores populares, lo cual redundo no sólo en mejores condiciones de vida para esos sectores, sino también en un aporte para el avance técnico científico del país.

2. Consideraciones legales Constitución Política de Colombia

Artículo 150, numeral 19 inciso F. Dice este artículo que corresponde al Congreso hacer las leyes; su numeral, que dictan las normas generales, y señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse al Gobierno para los siguientes efectos y dispone el inciso, regular la educación.

Por estas disposiciones es que se le señala al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, que sea quien elabore el plan escalonado de implantación de este proyecto, quien, además, por contar con las siguientes autoridades, entre otros, en su seno, puede garantizar su ejecución: el Ministerio de Educación Nacional, quien lo preside.

- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.
- El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias.
- Un rector de universidad estatal.
- El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 67. Dice este artículo que: "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".

Artículo 69. Este artículo compromete al Estado con la educación superior así: "El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

Artículo 2º. Como servicio público, el Estado está nuevamente obligado a prestarlo a todos los colombianos dice que: "La educación superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado".

Artículo 34. El Estado se aseguró un asesor y consejero muy calificado para estos efectos: El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, dice este artículo: "Créase el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de carácter permanente, como organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría".

Jorge E. Franco P.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 131 de 1997 Senado, "por la cual se crea la jornada nocturna en la Universidad Nacional de Colombia y demás universidades e institutos oficiales del nivel que hayan sido creadas o autorizadas por una ley", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Noviembre 4 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 1997 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 215 años de fundación del municipio de Gigante, en el departamento del Huila.

De acuerdo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda, que a bien ha tenido designarme como ponente del proyecto de ley en mención y en desarrollo de la Ley 5ª de 1992.

Tengo el honor de presentar a la consideración de los miembros de la Comisión Segunda, la ponencia sobre el Proyecto de ley número 95 de 1997 Senado, "por medio del cual la Nación se vincula a la celebración de los 215 años de fundación del municipio de Gigante, en el departamento del Huila".

El autor del proyecto es el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera, quien desarrolla en su artículo 1º, lo siguiente:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los doscientos quince años de la Fundación del municipio de Gigante, en el departamento del Huila.

Por ello, entramos a esbozar brevemente los puntos más relevantes del municipio de Gigante, en primer lugar algunos historiadores señalaron que, en 1686 existía el sitio de Gigante cerca a la quebrada La Guandinoso y otros posteriormente lo ubicaron cerca

de Rioloro, por ello se cree que la fundación del municipio de Gigante ocurrió hacia el año de 1750 en el sitio de La Honda, cuando era en ese entonces una Viceparroquia que tenía como nombre el de San Antonio de La Honda.

Estas bellas tierras se vieron arrasadas por una famosa avalancha, en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 1782, lo que obligó a sus habitantes a trasladarse al lugar en el que hoy se erige majestuosamente.

En la época de la conquista desde 1762 en adelante, los propietarios latifundistas encomenderos de Gigante, facilitaban a los no pudientes parcelas para que las cultivaran y con el producto atendiendo los gastos de su familia y pagando el tributo del resguardo a sus amos. En esta forma se construyeron viviendas aisladas que más tarde crecieron hasta formar los poblados.

La historia relata que cuando el General José Hilario López fue elegido Presidente de la República residía en Gigante y en una ocasión, preguntó a una de sus grandes amistades, Antoñita, hermana del prócer José Miguel Montalvo, lo siguiente: "Ahora que soy Presidente ¿qué pediría Antoñita?". Ella respondió: "Si el Presidente quiere satisfacer un deseo mío, le pido, decrete la libertad de los esclavos". Efectivamente el decreto respectivo se firmó el 21 de mayo de 1851. A raíz de ello, un grupo selecto de vecinos sembraron la famosa Ceiba de la Libertad el 5 de octubre del mismo año, simbolizando con ellos ese histórico y trascendental hecho.

Existen tres versiones sobre el origen del nombre del municipio. El historiador Gabino Charry en su libro "Frutos de mi tierra", dice que el nombre del municipio procede de unos enormes huesos que fueron hallados por los primeros moradores, que creyeron, fueron de raza de gigantes, en realidad dichos huesos resultaron ser de animales antediluvianos. Otra teoría dice que el nombre proviene de los primeros moradores indígenas o españoles que tuvieron en cuenta para darle el nombre a la región y por ende, al poblado, el Cerro de Matambo, dado su majestuosidad y belleza. Según otros estudios, el nombre proviene del que tenía entonces la Hacienda de don José Miguel de Cuéllar, quien cedió tales terrenos para el asentamiento de la ciudad luego del terremoto. Sin embargo, no se conoce escritura ni documento alguno que compruebe esta versión.

Si bien el origen del nombre del municipio resulta incierto, no lo es el hecho notorio de que desde la época de su creación, grandes hombres dotados de talento y tenacidad, forjaron lo que hoy es su historia, destacándose entre ellos, don Luis Méndez, cura párroco cofundador del municipio, Monseñor Pedro Ismael Perdomo Borrero, Arzobispo Primado de Colombia, en proceso de canonización; el doctor José Miguel Montalvo Trujillo, prócer, jurista, militar, poeta, orador y literato, autor de la famosa fábula "Los ratones federados"; el doctor Francisco Eustaquio Álvarez, a quien la historia lo define como "la conciencia jurídica del siglo XIX; el doctor José Ricardo Borrero Álvarez, primer pintor del Huila, cuyos lienzos traspasaron los umbrales patrios para ser expuestos en las mejores galerías del mundo, ejemplo de éstos son "Los filósofos" o el de "Los alrededores de Madrid"; el doctor José Miguel de Cuéllar, primer juez de Gigante y cofundador de la ciudad; don Luis Alberto Osorio Scarpetta, músico y compositor erudito, autor del "Alma del Huila", adoptada como himno oficial del departamento; y otros más, cuyas obras han perturbado y enaltecido el nombre de Gigante.

La leyenda expone que en la meseta del Llanó del Potrero y los alrededores comprendidos entre Riolo y La Honda, existió la tribu bélica de los Michúes, que se dedicaba a la caza, pesca y defensa del territorio. Su población estaba integrada por millares de hombres de color bronceado y estatura menor del metro.

Cierto día, el dios Sol iluminó el hermoso valle del río Guacagallo y apareció en el horizonte norte la figura de un gigante que tenía caminar lento y cabellos largos que se confundían con las nubes. Era el Cacique Matambo, terror de las tribus de toda la región. El cacique Michú, jefe y señor de los enanos, avisó a su tribu sobre la presencia del enemigo y ordenó a su ejército armarse con macanas, cuchillos, piedras y flechas.

Llegado el momento Michú y su horda de enanos rodearon a Matambo y dispararon sus armas contra él; el gigante enfurecido se defendió, a tal punto que temblaron los aires con su voz de trueno y de sus ojos salieron destellos de luz. Sus manos inmensas de acero agarraron Michúes que fueron lanzados contra las cordilleras Central y Oriental. Luego de una cruenta lucha cada vez más desigual por el aumento de enanos como grandes enjambres, Matambo cansado se desvaneció sobre la tierra escuchando tan sólo el grito del Cacique Michú que alertaba a su ejército: "El gigante está herido". Poco después, el cuerpo desguarnecido y sangrante se desploma extenuado en la agonía de la muerte, mientras los sádicos enanos lo muerden y acaban con sus armas la vida del valiente enemigo.

Luego del triunfo alcanzado la tribu celebró con algarabía y besando la tierra, lo ofreció a aquellos Michúes estrellados en las cordilleras durante el combate.

Pasan los tiempos y el personaje de la leyenda se convierte en roca de colores y silueta de impresionante perfil. Hoy en día atrae

la mirada del caminante desde la llanura cercana y allí permanecerá en su urna de piedra arrullado por las aguas del río grande como símbolo de valor al insigne gigante.

Mediante la ordenanza número 26 de 1912, se establecieron los límites actuales del municipio. Ellos son: al norte, con el municipio de El Hobo y Algeciras; al sur, con el municipio de Garzón; al oriente, con el departamento del Caquetá, y al occidente, con los municipios de Yaguara, Paicol, El Agrado y Tesalia.

El municipio se encuentra situado a una distancia de 84 km de Neivá. Tiene una extensión de 626 kilómetros cuadrados, divididos así: 8 kilómetros de clima cálido, 400 kilómetros de clima medio, 38 kilómetros de clima frío en donde se incluyen 70 páramos y 38 kilómetros de la Cordillera Oriental.

Su altura sobre el nivel del mar es 850 metros y su temperatura promedio es de 22 grados centígrados.

Las tierras de Gigante son fértiles y de variados climas, aptas para el desarrollo de la agricultura y la ganadería. Se destaca el cultivo del café, en más de 1.550 predios cafeteros y del cual existen aproximadamente 4.000 hectáreas cultivadas, llevando a Gigante a ocupar a nivel departamental el primer puesto en calidad del grano y el sexto puesto en cantidad de producción. Así mismo, se destaca la producción de cacao en 260 predios cacaoteros y 1.162 hectáreas cultivadas, ocupando a nivel departamental el primer puesto en calidad.

La población con base en el último censo alcanza el número de 23.501 habitantes, de los cuales 11.487 son varones y 12.014 son mujeres.

Por medio del Decreto 222 de 1972 fueron declarados monumentos nacionales la iglesia Parroquial y la casa donde nació Monseñor Ismael Perdomo. Irónicamente esta casa es la misma donde hoy funciona el Centro de Reclusión. Así mismo, existen otras grandes casas de interés como son la casa que habitó el General José Hilario López, las casas de las haciendas el Gigante, la Guandiosa, la del Algarrobo, la del Halcón, la de El Mesón, la de Clementina, y otras, y por el Decreto número 0423 de agosto de 1982, se reconocieron como patrimonio arquitectónico de la ciudad, la iglesia parroquial, la casa cural Antigua, la Capilla Colonial de Rioloro y la casa donde nació Francisco Eustaquio Álvarez.

Otros sitios de interés son: La Ceiba de la Libertad, Los Altares, la región cafetera, el mirador Lulú de la Loma de la Cruz, entre otros.

Es grande la labor de la iglesia en un pueblo, la cual resulta ser una tarea muy difícil, ella ha hecho en el discurrir de estos doscientos quince años, en donde siempre las creencias religiosas han sido el distintivo de los habitantes de Gigante, lejos de ser difícil resulta ser ejemplificante.

La Iglesia de San Antonio de Gigante fue desde un comienzo una prioridad para sus habitantes, a tal punto que el actual templo es una de las joyas arquitectónicas antiguas mejor conservadas del departamento del Huila, esto es posible por la fe y el amor a Dios de los giganteños, que deben incluso afrontar las confrontaciones propias del surgimiento de sectas protestantes.

Gigante desde sus inicios ha estado siempre bajo el amparo de San Antonio de Padua, patrono muy querido por la grandeza de sus virtudes y ciencia eclesiástica, cuyas fiestas de carácter solemne se celebran el 13 de junio; la gran labor evangelizadora a lo largo y ancho del municipio, clara y no en vano, esta parroquia es la patria de Monseñor Ismael Perdomo Borrero, cuyo espíritu benefactor flota continuamente sobre ella y sobre su pueblo. Pese a todo, la parroquia es pobre y tan sólo vive de la buena voluntad de las gentes, siendo incipientes los esfuerzos para crear un verdadero

fondo parroquial que permita atender las necesidades propias de la parroquia.

Un proyecto ambicioso resulta ser la construcción de capillas en los principales centros rurales que podrán ser usados como salones comunales y de teatro, aulas escolares y obviamente, como recinto para la celebración del culto católico.

De otro lado, cabe destacar que la iglesia posee uno de los archivos más ricos de la Diócesis en donde se guardan verdaderas reliquias históricas desde el año de 1771.

No podemos desconocer la otra cara de la realidad: la cara amarga de un monumento nacional amenazado en ruina, sumido en el olvido a pesar de su rancio linaje y urgido de grandes obras de restauración que impidan, su acelerado deterioro e igualmente, la causación de una tragedia de grandes proporciones: La necesidad de mantener nuestros monumentos nacionales que a su vez son epicentro de todo un pueblo, invitan a apoyar esta iniciativa que coincide con la celebración de los doscientos quince años de la fundación del municipio.

En el bello inmueble donde nació Monseñor Ismael Perdomo Borrero, funcionan en la actualidad la Secretaría de Educación del municipio, la cárcel municipal y últimamente la Sala de Exposiciones Ismael Perdomo Borrero. Decretado patrimonio histórico de Colombia desde 1972, ha despertado en el alma popular de Gigante una admiración especial no sólo por su belleza, sino también porque recuerda la memoria del varón más meritorio y eximio nacido en estas tierras y el máximo jerarca de la Iglesia Católica de Colombia.

El museo que lleva el nombre del jerarca es motivo de orgullo para todos los habitantes del pueblo que vieron en esta obra gratificados todos sus esfuerzos por la realización de este viejo anhelo.

El carácter altruista de las gentes de Gigante y el empeño del gobierno municipal no son suficientes para lograr mantener en óptimas condiciones de sitio histórico.

Pese a su uso múltiple, la casa requiere de acciones inmediatas de restauración y refacción en muchas de sus partes. El claro estado de abandono es fiel reflejo de sus monumentos nacionales; por ello, el apoyo del Congreso de la República se convierte en factor importante para lograr tan noble y trascendental propósito.

El ancianato nace de la idea de las damas voluntarias. Con la adquisición del inmueble comienza la noble labor de ellas, cual dio frutos el 20 de mayo de 1990, cuando se inauguró oficialmente el ancianato al albergar a diez ancianos. Posteriormente, la ciudadanía ha venido colaborando con todo tipo de actividades: bingos, bazares, marcha del ladrillo y el Ancianatón celebrado cada año.

La fundación ya ha tenido el reconocimiento público por su notable gestión, es así como obtuvo mención de honor por parte de la Gobernación del Huila por la meritoria labor en favor de la tercera edad y el 17 de septiembre de 1997 fue distinguida con la condecoración 215 años de Gigante, por la dedicación a la tercera edad y por aporte al desarrollo social del municipio. Hoy en día cuenta con treinta damas voluntarias encargadas de las actividades y adquisición de recursos para el buen funcionamiento de la entidad, recursos que por lo demás, resultan insuficientes para atender a una población cada vez más creciente. Por ello, la inclusión en este proyecto de esta iniciativa resulta de imperiosa necesidad, no sólo para seguir auspiciando este tipo de iniciativas populares encaminadas a solucionar desinteresadamente sus propios problemas, sino también para contribuir a desarrollar el precepto constitucional del artículo 46 que consagra la protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

El artículo 2º del proyecto, desarrolla los preceptos constitucionales 334 y 341 de la Carta Política y expone la posibilidad de existir cofinanciación del Gobierno Nacional, para la cual se le ha

expuesto al autor que se radiquen los debidos proyectos en el banco de proyectos para poder ser realizables en la práctica.

Por todo lo anterior, les propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda, dése primer debate al Proyecto de ley número 95 de 1997 Senado, "por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 215 años de fundación del municipio de Gigante, en el departamento del Huila".

Honorable Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones

Doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente y honorables Senadores:

El Presidente de la Comisión Séptima de esta Corporación, tuvo a bien designarme como ponente del proyecto de ley de la referencia, el mismo que fue aprobado en forma unánime por los miembros de la Comisión a la cual pertenezco y que en esta oportunidad quiero poner a vuestra distinguida consideración el informe correspondiente al segundo debate, en los siguientes términos:

El proyecto en mención fue presentado ante el Senado de la República por el honorable Senador Mauricio Zuluaga Ruiz, quien ha estado vívamente interesado en que el Estado mediante una ley reglamente la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, profesión que fue creada mediante la Ley 47 de 1967, seis (6) meses antes la Universidad de Antioquia instituyó la carrera intermedia en Regencia de Farmacia, mediante Acuerdo número 21 del 28 de junio de 1967, reconocida posteriormente por el Ministerio de Educación mediante Resolución número 2713 del 13 de junio de 1970, o sea que a la fecha dicho programa está cumpliendo treinta (30) años de funcionamiento sin interrupción.

Dentro del marco de la Ley 100 se establece la obligatoriedad de que los establecimientos farmacéuticos sean regentados por personal calificado en el proceso integral del Suministro de Medicamentos.

El Estado con la reciente reforma de la Seguridad Social (Ley 100 de 1993), se ha propuesto una cobertura total en el área de la salud para inicios del tercer milenio, lo que conlleva la especialización de cada uno de los profesionales en el ramo de la salud, es decir, que el médico sea quien formule el medicamento, el Químico Farmacéutico sea quien lo produzca y el Regente de Farmacia sea quien lo adquiera y lo distribuya.

En el país, lo que se está viviendo actualmente es la dispensación del medicamento por parte de un personal no idóneo, es por ello que estamos presentando este proyecto de ley a consideración de los honorables Senadores con el fin de reglamentar dicha actividad y garantizar el manejo adecuado de los medicamentos.

Actualmente la profesión de Tecnología en Regencia de Farmacia se ofrece entre otras en las siguientes instituciones universitarias del país: Universidad de Antioquia, Universidad Industrial de Santander, Fundaciones Universitarias de Norte, Oriente y Urabá antioqueño, en la Corporación Tecnológica de Bogotá, Universidad de Córdoba, Universidad de Tunja, Unisur de Bogotá y Unisur de Pasto.

Dada la gran acogida que ha tenido la profesión de Regencia de Farmacia, hay otras instituciones interesadas en implementar este programa académico.

De otra parte es pertinente afirmar que el fin principal de esta iniciativa legislativa que cuenta con el visto bueno del Ministerio de Salud, hoy a cargo de la doctora María Teresa Forero de Saade, busca establecer un marco general de la profesión de Regente de Farmacia, que le va a permitir a quienes ostentan dicha profesión, un mayor desenvolvimiento y orientación de sus tareas, dentro del vasto campo de las ciencias de la salud.

El proyecto redefine el campo de ejercicio profesional de los Regentes de Farmacia, mediante la habilitación legal para desarrollar actividades que, de acuerdo con su naturaleza y complejidad están confiadas a otros profesionales, tales como los Químicos Farmacéuticos, y esta redefinición se hace teniendo en cuenta que los Regentes son Profesionales calificados para administrar la distribución de medicamentos en razón al conocimiento del organismo humano desde el punto de vista biológico y al conocimiento de los medicamentos desde el punto de vista químico y científico, además con los elementos técnico-administrativos que adquiere en su formación universitaria, contribuye en el proceso de preservación y recuperación de la salud de la comunidad, con criterios éticos, económicos y de sentido social.

El proyecto aprobado en el primer debate, consta de diez (10) artículos, en los cuales se encuentran consignadas las observaciones y precisiones que se le hicieron al texto original presentado por el autor, no sólo el Gobierno por intermedio de su Ministra de Salud, sino por los honorables Senadores de la Comisión Séptima, así como por los sectores interesados en la reglamentación de este importante tema.

Dentro de los diez (10) artículos se define muy claramente el objeto primordial de la ley, cual es, regular la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia (artículo 1º); en su artículo 2º se delimita el campo del ejercicio profesional; en el artículo 3º se describen claramente las actividades que podrá desarrollar el Tecnólogo en Regencia de Farmacia; el artículo 4º preceptúa que el Tecnólogo en Regencia de Farmacia podrá ejercer actividades docentes y de capacitación formal y no formal en el campo de su especialidad, así como en las labores orientadas a la promoción y uso racional de los medicamentos; el artículo 5º establece los requisitos para ejercer la profesión que por este proyecto se pretende regular; en el artículo 6º se prevé quién se encargará de la vigilancia y control del ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia; mediante el artículo 7º se crea el Consejo de Tecnólogos en Regencia de Farmacia; en el artículo 8º se señala claramente cuando se estará frente al ejercicio ilegal de la profesión; el artículo 9º se encarga de la equivalencia de títulos.

De tal suerte, que a manera de conclusión podemos afirmar que este proyecto de ley que hoy se encuentra a vuestra distinguida consideración, busca fundamentalmente definir no sólo las áreas de la salud en las cuales se desenvolvería el Regente de Farmacia, sino también, las funciones básicas de esta profesión, los requisitos para su ejercicio, así como la creación del Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia, como órgano consultivo del Gobierno Nacional, en las materias relacionadas directamente con esta profesión.

Las anteriores consideraciones me permiten proponer a los honorables Senadores de la República;

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 045 de 1997 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones*, y al texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

De los honorables Senadores,

Pedro Jiménez Salazar,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 045 DE 1997 SENADO

Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, *por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, perteneciente al área de la salud, con el fin de asegurar que su ejercicio se desarrolle conforme a los postulados del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, a los reglamentos que expidan las autoridades públicas, a los principios éticos, teniendo en cuenta que con ellos contribuye al mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Artículo 2º. *Campo del ejercicio profesional.* El Tecnólogo en Regencia de Farmacia es un profesional universitario, perteneciente al área de la salud, cuya formación lo capacita para desarrollar tareas de apoyo y colaboración en la prestación del servicio farmacéutico y en la gestión administrativa de los establecimientos distribuidores mayoristas y minoristas, conforme se establece en la presente ley, y en los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.

En consecuencia podrán ejercer como Tecnólogos en Regencia de Farmacia:

a) Quiénes obtengan el título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia o su equivalente de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, de la presente ley;

b) Los nacionales o extranjeros que obtengan el título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia o su equivalente de conformidad con los convenios sobre equivalencia de títulos en los respectivos tratados o convenios.

Artículo 3º. *Actividades del Tecnólogo en Regencia de Farmacia.* El Tecnólogo en Regencia de Farmacia podrá desempeñar las siguientes actividades de carácter técnico:

a) Dirigir los establecimientos distribuidores minoristas de instituciones prestadoras de servicios de salud de baja complejidad o que se encuentren en el primer nivel de atención, bien sea ambulatoria u hospitalaria.

b) Dirigir el servicio farmacéutico de instituciones prestadoras de servicios de salud de baja complejidad o que se encuentren en el primer nivel de atención, bien sea ambulatoria u hospitalaria;

c) Dirigir establecimientos farmacéuticos distribuidores mayoristas y minoristas de productos alopáticos, homeopáticos, veterinarios, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, cosméticos e insumos para la salud;

d) Dar apoyo, bajo la dirección del Químico Farmacéutico, al desarrollo de las actividades básicas del sistema de suministro de medicamentos y demás insumos orientados a la producción

en las instituciones prestadoras de servicios de salud de segundo y tercer nivel;

e) Colaborar, bajo la dirección del Químico Farmacéutico, en el desarrollo de las actividades básicas de la prestación del servicio farmacéutico de alta y mediana complejidad;

f) Participar en las funciones de inspección, vigilancia y control de los establecimientos minoristas y mayoristas;

g) Participar en actividades de mercadeo y venta de productos farmacéuticos.

Artículo 4º. *Docencia.* El Tecnólogo en Regencia de Farmacia podrá ejercer actividades docentes y de capacitación formal y no formal, en el campo de su especialidad, así como en las labores orientadas a la promoción y uso racional de los medicamentos.

Artículo 5º. *Requisitos para el ejercicio profesional.* Para ejercer la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, debidamente expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la ley;

b) Estar registrado en el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia o en la institución que haga sus veces;

c) No estar sancionado por el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia o por la institución que haga sus veces, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 6º. *Vigilancia y control.* La vigilancia y control del ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, le corresponde al Ministerio de Salud, que la ejercerá directamente o a través del Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia o quien haga sus veces.

Artículo 7º. *Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia.* Créase el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Regencia de Farmacia, que estará apoyada por la organización que determine el Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional que se crea en el presente artículo, estará encargado del registro nacional de los Tecnólogos en Regencia de Farmacia, cuya inscripción será requisito indispensable para el ejercicio profesional.

Artículo 8º. *Ejercicio ilegal.* Ejercen ilegalmente la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, las personas que, sin haber llenado los requisitos de la presente ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de dicha profesión. También incurren en ejercicio ilegal de la profesión, quienes estando habilitados legalmente para ejercerla, se asocien con las personas que la ejerzan ilegalmente.

Artículo 9º. *Equivalencia de títulos.* Los títulos de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, equivalen a los títulos de Regente de Farmacia y Técnico Superior en Regencia de Farmacia expedidos por instituciones de educación superior debidamente reconocidas en los términos de ley.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 1977.

Proyecto de ley número 45 de 1997 Senado, "por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones". En sesión ordinaria de esta célula legislativa llevada a cabo, el día de hoy 30 de septiembre de 1997, se inició con la lectura de la ponencia, la consideración en primer debate al Proyecto de ley número 45 de 1997 Senado, presentado a consideración del Congreso de la República por parte del honorable Senador Mauricio Zuluaga Ruiz., abierto el debate se procedió a la lectura del articulado consignado en el pliego de modificaciones, presentado por el ponente, honorable Senador Pedro Jiménez Salazar. El texto definitivo se encuentra consignados en los diez (10) artículos, publicados en los seis (6) anteriores folios útiles. Puesto a consideración el título del proyecto, éste fue aprobado de la siguiente manera:

"Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones".

Preguntada la Comisión si quería que el proyecto tuviera Segundo Debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Pedro Jiménez Salazar.

Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 08 del 30 de septiembre de 1997.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 458-Miércoles 5 de noviembre de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 130 de 1997 Senado, por medio de la cual se crea el sistema integrado del control interno y la oficina coordinadora del control interno en el honorable Senado de la República	1
Proyecto de ley número 131 de 1997 Senado, por la cual se crea la jornada nocturna en la Universidad Nacional de Colombia y demás universidades e institutos oficiales de nivel que hayan sido creadas o autorizadas por una ley	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 95 de 1997 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 215 años de fundación del municipio de Gigante, en el departamento del Huila	4
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 045 de 1997 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones	6